República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-68003283-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Junio de 2024

Referencia: Sentencia dictada en los autos caratulados “NEWSAN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2022-35439311- -APN-SGASAD#TFN.-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, el Dr. Christian M. González Palazzo -Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación- y Juan Manuel Soria -Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación-, a fin de resolver en los autos caratulados “NEWSAN S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente N° EX-2022-35439311- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. González Palazzo dijo:

I.-.. Que, mediante RE-2022-35438145-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 147, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160 y 163 todas dictadas por la Aduana de Puerto Madryn, recaídas en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144- 7284, 7308, 7711, 7160, 7122, 7663, 7157, 7708 y 7126 -2019, mediante las cuales no se hizo lugar a las acciones de repetición incoadas por la aquí apelante, correspondientes a las operaciones documentadas mediante las destinaciones Nros. 18 047 EC01 004320 X, 18 047 EC01 004217 N, 18 047 EC01 004360 M, 18 047 EC01 003958 B, 18 047 EC01 004099 V, 18 047 EC01 004489 B, 18 047 EC01 004177 S, 18 047 EC01 004366 S y 18 047 EC01 004135 M.

Realiza un análisis de los antecedentes normativos. Expresa la inaplicabilidad para el caso de la traslación del tributo a un tercero. Sostiene que el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga, resulta inconstitucional por cuanto atenta contra el principio de reserva de ley y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria.

En tal sentido, señala que en forma unánime la doctrina y la jurisprudencia sostienen que los derechos de

exportación tienen naturaleza tributaria y que clasifican en la categoría de impuestos, teniendo en cuenta la división tripartita de los recursos tributarios en impuestos, contribuciones y tasas.

En consecuencia, manifiesta que debió aplicarse los precedentes “Camaronera Patagónica” y “Selcro”, donde se afirmó que el único poder legítimamente facultado para crear tributos es el poder legislativo mediante la sanción de una ley y que no existe ningún otro poder del estado con dicha competencia. En este orden de ideas, indica que el Congreso debe ser quien delimite el hecho imponible, los sujetos alcanzados, las exenciones previstas y la alícuota o cuantía del impuesto. Por su parte, la facultad del Poder Ejecutivo para modificar un impuesto establecido por el Congreso se debe limitar al aspecto cuantitativo (alícuota), y sólo puede ejercerse cuando el Congreso expresamente delegue tal facultad y delimita márgenes mínimos y máximos de modificación. En efecto, concluye que el art. 755 del CA, lejos de fijar una clara política legislativa, deja al arbitrio del Poder Ejecutivo la facultad de gravar y modificarlas alícuotas. En consecuencia, expresa que los derechos de exportación fijados en el decreto 793/18 resultan inconstitucionales.

Asevera que la nulidad del Decreto es absoluta e insanable y que únicamente pudo recobrar virtualidad con el dictado de la Ley que lo validó; lo que recién ocurrió el 13/12/2018, cuando entró en vigencia la Ley N° 27.467.

Se refiere a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para expedirse sobre autos. Cita jurisprudencia, hace reserva de plantear el caso federal y solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y deje sin efecto las resoluciones recurridas, con costas al fisco.

II.- Que mediante IF-2022-93322258-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas pertenecientes a la causa.

Realiza una negativa genérica. Efectúa un análisis de los antecedentes normativos. Afirma que la correcta interpretación del fallo “Camaronera” no lo hace aplicable al caso en cuestión y, por lo tanto, la interpretación que realiza la apelante es desacertada y no recepta el análisis completo de la sentencia dictada ni el sentido que quiso darle la C.S.J.N. En efecto, señala que el Máximo Tribunal no ha declarado la invalidez de las alícuotas por derechos de exportación, sino por el contrario, la validez de dichos derechos en virtud del art. 755 del C.A. y el art. 99 inc. 2 de la C.N.

Señala que en ningún caso puede asimilarse esta causa al caso “Camaronera”, en tanto que no se trata de una norma carente de respaldo legal puesto que el decreto presidencial cuestionado, a diferencia de la Resolución N° 11/02, se encontraba sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en la Ley N° 26.122 que reconoce la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no sea expresamente derogada por el Congreso.

En este orden de ideas, expresa que no se trata de una norma carente de respaldo legal al entender que ha habido una clara política legislativa y que los recaudos mínimos del tributo poseen sustentación normativa. Menciona que el art. 755 del C.A. en lo que refiere a la “*clara política legislativa”* tuvo su debida justificación en el Decreto 793 al expresar que la variación cambiaria sin precedentes que hubo en el país,

se tradujo en severas consecuencias en lo que respecta a la incidencia de la exportación de mercaderías y el consumo de ellas en nuestro mercado interno.

Solicita la aplicación del precedente “Petroquímica”. Manifiesta la limitación del T.F.N. para declarar la inconstitucionalidad. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa “Cencosud S.A” .Cita jurisprudencia en sustento a su postura, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, las que corren por cuerda, resulta que los procedimientos de repetición iniciados por la firma, concluyeron con el dictado de las Resoluciones Nros.º 147/153/154/155/157/158/159/160 y 163 todas dictadas por la Aduana de Puerto Madryn , recaídas en las Actuaciones Administrativas Nros. 19144- 7284/7308/7711/7160/7122/7663/ 7157/7708/7126 -2019, las cuales fueron apeladas en esta instancia.

IV.- Que mediante PV-2024-57069714-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala “F” y, mediante IF-2024-59057958-APN-VOCXVII#TFN, quedan en estado de dictar sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictada por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN,) en la cual por mayoría los Vocales acordaron fijar la siguiente doctrina legal *“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467*”.

VI.- Que siendo ello así y en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley 11.683, resultando en el caso aplicable la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, corresponde confirmar la resolución apelada. En este sentido, y dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el plenario de referencia respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada -a cuyo voto me remito-, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos abonados por la firma

"**NEWSAN S.A."** en relación a las destinaciones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, el cual estableció el derecho de exportación que aquí se litiga. En efecto, hasta tanto se mantenga vigente el plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un acuerdo plenario aunque no comparta –*estricto sensu*- lo allí resuelto.

VII.- .- Que en cuanto a las costas del proceso, atento a que se resuelve en base a una decisión de este Tribunal adoptada en pleno, y teniendo en consideración la profundidad de la cuestión debatida, circunstancia en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponerlas por su orden, conforme el art. 1163 del C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones Nros. 147, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160 y 163 dictadas por la Aduana de Puerto Madryn en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144- 7284, 7308, 7711, 7160, 7122, 7663, 7157, 7708 y 7126 -2019

2.- Costas por su orden, conforme lo señalado en el Considerando VII.

Así lo Voto.-

El Dr. Soria dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar las Resoluciones Nros. 147, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160 y 163, dictadas por la Aduana de Puerto Madryn en las Actuaciones Administrativas SIGEA Nros. 19144- 7284, 7308, 7711, 7160, 7122, 7663, 7157, 7708 y 7126 -2019

2. Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación) y Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), ello en los términos del art. 52 del R.T.F.N.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 15:54:24 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 18:00:18 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.28 18:00:19 -03:00